



**Provincia del Neuquén**  
2024

**Número:**

**Referencia:** PROMULGACIÓN LEY 3463 - EX-2024-02216287- -NEU-SGRAL

---

LEY 3463

**POR CUANTO**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN  
SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

Artículo 1.º Se establece que los aeropuertos de la provincia deben disponer un espacio físico para la regulación sensorial en su planta de embarque, de acceso opcional y gratuito, destinado a la espera de personas neurodivergentes, sin límite de edad, que cuenten o no con Certificado Único de Discapacidad (CUD), y a su grupo familiar

Artículo 2.º Los espacios físicos mencionados en el artículo 1.º de esta ley deben estar identificados, ser exclusivos y estar diseñados para reducir los estímulos sonoros y visuales; además, deben tener control de ruido, iluminación y temperatura.

Artículo 3.º Los espacios físicos deben cumplir, como mínimo, las siguientes disposiciones:

- a) Normativas de diseño universal.
- b) Aspectos visuales: iluminación baja, colores neutros, pantalla de partida y arribos de líneas aéreas.
- c) Pisos plásticos de alto tránsito o similares características.
- d) Juegos sensoriales.
- e) Auriculares aislantes de ruido.
- f) Teléfono para solicitar asistencia.

Artículo 4.º La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Desarrollo Humano, Gobiernos Locales y Mujeres o el organismo que lo remplace.

Artículo 5.º Las facultades de la autoridad de aplicación son las siguientes:

- a) Elaborar un plan de accesibilidad física, cognitiva y comunicacional, con criterio de sostenibilidad para ser aplicado en el territorio provincial, de acuerdo con los estándares establecidos en la Guía de Accesibilidad Universal de la provincia.
- b) Celebrar convenios específicos para la implementación de la presente ley.
- c) Brindar capacitaciones integrales destinadas al personal de aeropuertos, líneas aéreas y de transporte en general, con perspectiva de discapacidad, basadas en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, para diseñar protocolos de intervención, oportunos, asertivos y respetuosos que mejoren la experiencia de viaje desde el origen hasta el destino final.
- d) Elaborar material en formatos de pictogramas, historias sociales, escrituras en braille, que facilite la información a los pasajeros con esta necesidad de apoyos.
- e) Acompañar el diseño de proyectos locales para aplicar lo establecido en el artículo 1.º, en las terminales de ómnibus, de los municipios que adhieran a la presente ley.

Artículo 6.º Se invita a los municipios a adherir a la presente ley para implementarla en las terminales de ómnibus.

Artículo 7.º El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en un plazo de 90 días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 8.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los cinco días de septiembre de dos mil veinticuatro.

Isabel Ricchini  
Secretaria de Cámara  
H. Legislatura del Neuquén

Zulma Reina  
Vicepresidenta 1.<sup>a</sup>  
H. Legislatura del Neuquén

**Registrada bajo número: 3463**

**POR TANTO:**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

